

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN  
CRISTOBAL**

<b>No. proceso:</b>	20331201900194
<b>Actor(es)/Ofendido(s):</b>	CASTILLO MALDONADO MILTON GUILLERMO
<b>No. de ingreso:</b>	1
<b>Acción/Infracción:</b>	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
<b>Demandado(s)/Procesado(s):</b>	CONSEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL, PRESIDIDA POR SEÑOR HENRY COBOS ZAVALA PROCUARADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR

**Sentencia**

San Cristobal, lunes 2 de septiembre del 2019, las 14h42, VISTOS: Tomando en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador, funda sus principios con un profundo compromiso con el presente y el futuro, autoproclamándose como un Estado de derechos y de justicia, cuyo más alto deber es garantizar el efectivo goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, marco constitucional en el que se inscribe el deber ineludible de dictar sentencia debidamente motivada, en mérito de lo expuesto en Audiencia de Acción de Protección de 23 de agosto del 2019, en la Unidad Judicial Multicompetente de San Cristóbal, terminado el procedimiento determinado en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y formado el criterio en apego al principio dispositivo (condición determinada en el art. 15.4 LOGJCC) resolviendo aceptar por procedente la demanda, conforme la decisión oral, se motiva la misma, de acuerdo al art. 76 numeral 7 literal l, de la Carta Magna, y para ello se usa las reglas establecidas en el art. 17 de LOGJCC:

**ANTECEDENTES RESUMEN DE ADMISIBILIDAD** El Doctor Milton Castillo Maldonado, el 20 de agosto del 2019, en su escrito de petición de acción de protección indica presuntas violaciones, entre otras, al derecho a la seguridad jurídica y a la supremacía de la Constitución, dentro del acto “de designación de la segunda autoridad del ejecutivo cantonal, invisibilizando a las mujeres concejales”, presuntamente cometidos por las decisiones del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Cristóbal, en la Provincia de Galápagos, por lo que es admitido a trámite, convocando a Audiencia para el 23 de agosto del 2019, a las 08h15 en la Unidad Judicial Multicompetente de San Cristóbal.

**PRESUPUESTOS PROCESALES** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función judicial, tal como lo establece el art. 167 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por ello se cuenta con jurisdicción y competencia que se enuncian: La jurisdicción está establecida en los arts. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La competencia está determinada mediante Resolución 132-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura que resuelve nombrarme como Jueza Multicompetente del Cantón San Cristóbal y mediante acción de personal No. 6000-2014 suscrita por la Directora General del Consejo de la Judicatura quién extiende el respectivo nombramiento. Para conocer y resolver el presente caso, se adscribió al trámite propio, que fue desarrollado de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los tiempos legales y el procedimiento determinado en el art. 6 LOGJCC, han sido respetados, en forma permanente. El trámite propio garantizado en la presente causa está establecido en los arts. 8, 13, 14, 15, 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES** Las partes que comparecen en la Audiencia Pública de acuerdo al Acta actuarial son: “En la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, a los veintitrés días del mes de Agosto del dos mil diecinueve, a las 08h15, ante la señora Ab. ALEXANDRA ARROYO LEÓN, Jueza de la Unidad Judicial de San Cristóbal e infrascrita secretaria encargada Abogada Adriana Gil Rodríguez, comparecen el accionante Dr. MILTON CASTILLO MALDONADO, Delegado del Defensor del Pueblo para la Provincia de Galápagos, acompañada de la Ab. Julia Becerra Hernández; Los accionados el señor Tecnólogo HENRY COBOS ZAVALA, en calidad de Presidente del Concejo Municipal del

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Cristóbal y la abogada Paola Tatiana Ortiz, Procuradora Síndica Municipal de San Cristóbal, con Reg. No. 20-2016-1 del Foro de Abogados del Concejo de la Judicatura. También comparece la Ab. ARIEL MEDIAVILLA VALENZUELA, con Reg. No. 17-2012-848 del Foro de Abogados del Concejo de la Judicatura, a nombre y representación del señor Procurador General del Estado, AB. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO. Con el objeto de realizar la audiencia pública convocada, de conformidad con lo que dispone Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” legitimados activo y pasivos, con los que se trabó la litis y a quienes se les garantizó sus derechos de petición, contradicción, libertad probatoria y administración de justicia constitucional. VALIDEZ PROCESAL Verificada la jurisdicción, competencia y garantizada la legitimidad en la causa y en el proceso e inicio adecuado del trámite propio, se cuenta con los presupuestos procesales de validez de la presente causa y garantía del debido proceso, sin existir vicios de nulidad. FUNDAMENTOS DE HECHO: ALEGATO DEL ACCIONANTE: Confirmada la demanda, de manera oral, el Dr. MILTON CASTILLO MALDONADO, DELEGADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE GALAPAGOS, en Audiencia dice: “La Defensoría del Pueblo en el ejercicio de sus atribuciones consagradas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ha presentado en este cantón y a nivel Nacional más de 118 municipios que no están respetando el principio de paridad de género, las acciones constitucionales que le faculta la ley como esta que hemos presentado, a fin de que se respete y reconozca la necesidad de que la mujer deje de sufrir discriminación en el ejercicio legítimo de sus cargos públicos, estas acciones de protección no dicen en relación en absoluto a contenidos o elementos de carácter político, la Defensoría del Pueblo se basa en el principio esencial de los derechos humanos que es el reconocimiento de la dignidad del ser humano, de los derechos humanos que implica, la capacidad que tiene todo ser humano de reconocer en otro un ser igual a uno mismo, ese es un principio de igualdad, que lleva todo ser humano y que no necesita prueba, la lucha de las mujeres por la igualdad es una lucha ante un sistema político y jurídico de corte patriarcal en donde los hombres hemos tenido una figura protagónica y la lucha de las mujeres se ha traducido en normas que permitan que esta desigualdad desaparezca, estas normas no solamente esta relacionados al ejercicio de sus derechos civiles que fueron los primeros que se reivindicaron , en el Código Civil Ecuatoriana

hasta hace poco tenía la norma en donde la mujer tenía que pedirle permiso al marido para manejar su patrimonio y no se diga mucho antes de que el Ecuador sea una República como tal, de que la mujer no era susceptible de derechos, no podía siquiera votar y peor ser elegida. Toda esa discriminación desigualdad en el año 2019 por lo menos en una estructura Jurídica normal ha desaparecido, pero en la práctica no, inclusive cuando el ser humano al que se le beneficia no quiere que se le aplique, esa persona agredida debe saber que todos tenemos la obligación de defenderla, aunque ella no lo quiera, en el caso particular en el ejercicio de derechos políticos al nivel Nacional de los Concejos Municipales en la que la del cantón San Cristóbal no es la excepción se ha olvidado de aplicar un ejercicio de género, en la sesión inaugural del Concejo presidida por el Tecnólogo Henry Cobos Zavala y con la participación del señor Concejal Lcdo. Gianni Arismendy Guerrero, Srta. Nohemi Becerra Landires, Sra. Johanna Buenaño Paladines, Lcdo. Diego Cruz Briones, y Blgo. Jonathan Rodríguez Becerra y Procurador Síndico Dr. Marco Espinoza, se decidió nombrar al Vicealcalde y se prescindió de considerar el principios de la paridad de género, recayendo la elección bajo argumentos netamente Políticos, se designe como Vicealcalde al candidato más votado en este caso al señor Concejal Diego Cruz Briones para el periodo del 15 de mayo del 2019 y el 15 de mayo del 2023, esta designación es aprobado mediante resolución No. 001 del 14 mayo del 2019, ante esta resolución hemos puesto una medida de protección porque consideramos que es un acto arbitrario y violador de derechos Constitucionales, se vulneró el derecho la seguridad jurídica entre la igualdad con criterios de equidad y paridad de género, en cuanto a la igualdad política de las personas, el Art. 61 de la Constitución dela República en el numeral 7, habla con respecto a la paridad de género que al parecer no está siendo entendido porque dice que no se necesita aplicar para estas acciones políticas el criterio de paridad de género porque los cuerpos colegiados deciden que es lo mejor para su propia gobernanza, pero la calidad de género respecto a lo que dice la Corte Constitucional es una forma de discriminación a favor de la mujer tiene un fundamento jurídico y ponderado señora Jueza este criterio jurídico está relacionado a que el uso desigual de categorías tales como raza, sexo, estado de salud, son justificables en caso del fin propuesta sea minorar las desigualdad existente, impidiendo de que las misma se perpetúen por la norma jurídica esta destina también a ir construyendo comportamiento ante la sociedad aquella discusión que la norma tiene ser vivida y luego creado o al contrario, termina siendo ley o a veces lo contrario y eso es lo que nosotros

queremos ahora invocar, la legislación sea debidamente aplicada.- Aparte del Art. 65 numeral 7 de Constitución, que dice que el Estado promoverá la participación de los sectores discriminados paritaria de mujeres y de hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública que debe haber paridad, el cuerpo colegiado del concejo fueron nominados a través de un proceso previo electoral, pero luego dentro de su estructura se designó a uno de ellos como Vicealcalde, es designación cuando se es designado también se tiene que respetar lo que dice la Constitución, podemos decir señora Jueza que la sociedad ecuatoriana que no discrimina a la mujer señora Jueza, sino no discriminara nosotros no tendríamos que tener normas de paridad de género ni de igualdad, pero estamos ante una realidad, los derechos humanos sin las mujeres no son derechos, toda autoridad debe aplicar los principios Constitucionales del Art. 11 de la Constitución sobre todo el No. 2, que dice sobre la igualdad de las personas, el Art. 66 de la Constitución numeral 4, habla sobre la igualdad, formal, material y no discriminación, señora Jueza la igualdad formal implica que no haya discriminación por eso se busca siempre que haya el mismo número de mujeres como hombres en la lista y que para los órganos colegiado si la primera autoridad es un hombre se necesita que la segunda sea del sexo distinto. Tenemos Concejos Municipales en donde el Vicealcalde es una persona Homosexual que gana en su calidad de homosexual, es decir que quienes votaron por él sabían su opción sexual, el principio de igualdad tiene tres componentes la no discriminación, el derecho de igualdad formal, creación de leyes de defender la discriminación que ya están en la normativa y tenemos que se cumpla y la igualdad material es la norma para que viva y es real, es el derecho que abarca en la forma de ser de la sociedad y lo hacemos real siendo iguales, insisto aun cuando la persona beneficiaria no lo quiera, los derechos políticos también están garantizados en la Constitución, la mujer tiene derecho a elegir y ser elegida en igualdad de condiciones y a ejercer los cargos públicos en igualdad de condiciones el Art. 23 de la Convención de Derechos Humanos todos los ciudadanos deben gozar de los derechos, las mujeres tiene derecho ser representadas, a ser elegidas por eso es la necesidad de paridad de género, por esto la esencia de esta acción de protección por la defensa a las mujeres que conforman Concejo aunque sean minoría, La vulneración supremacía constitucional es la vulnerabilidad de los derechos humanos invocamos el Art. 424 de la Constitución, determina que aquellos derechos humanos que no estén dentro necesariamente dentro del existe derechos

Internacionales a favor de la mujer que garantiza la igualdad y paridad de género y también están en el Art. 426 y 427 de la Constitución, y la obligación de toda autoridad administrativa y judicial debe aplicar esta garantía de la supremacía de los derechos fundamentales por sobre la Legislación local esto se sostiene el paradigma de que en nuestra Constitución del Republica, la cúspide de la pirámide jurídica ya no es la misma la cúspide de la pirámide de hoy son los derechos fundamentales de la Constitución por ello es importante que toda autoridad vaya adecuando su conducta a la defensa de los derechos fundamentales.- En el Art. 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer ratificada por el Ecuador obliga al Estado Ecuatoriana a que tome todas las medidas apropiadas para eliminar toda discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del País, Garantizaran a las mujeres la igualdad de las mujeres con los hombres , a votar, a participar en la formulación de la políticas gubernamentales y a ocupar cargos pública y ejercer todas las funciones públicas, particular en todas organizaciones y gubernamentales y no gubernamentales de nuestro país. El Concejo Cantonal de San Cristóbal debe tener como parte a las mujeres no solamente en la nómina de Concejo sino formando parte esencial de la toma de decisión” (Tomada del Acta Resumen fs. 80) ALEGATO DE LA INSTITUCION PUBLICA ACCIONADA: Garantizando el derecho a la igualdad, la accionada no presenta su contestación por escrito, no obstante, en Audiencia indica, a través de la Procuradora Síndica Municipal de San Cristóbal AB. PAOLA TATIANA ORTIZ ORTIZ, lo siguiente: “Ante usted me presento por medio de esta acción de personal dada el 9 de julio del 2019, ha llegado a nuestro conocimiento la causa No 20331-2019-00194, presentada por el Dr. Milton Castillo, Delegado de la Defensoría del Pueblo, señora Jueza ante la acción de protección quiero indicar que la resolución a la cual se hace mención es la 001-2019 del Concejo Municipal del cantón San Cristóbal en sesión inaugural del 14 de mayo del 2019, Presidida por el Tecnólogo Henry Cobos Zavala, quien ha sido elegido y nombrado por votación popular entregado sus credenciales como Alcalde, bajo esta jurisdicción, le hago hincapié que dentro del Concejo encontramos la presencia de los Concejales Lcdo. Gianni Arismendy Guerrero, Srta. Nohemi Becerra Landires, Sra. Johanna Buenaño Paladines, Lcdo. Diego Cruz Briones, y Blgo. Jonathan Rodríguez Becerra, dentro de la cual se designa nombrar al vicealcalde con respecto a lo establece el Art. 256 de la Constitución de la República que estipula que cada cantón tendrá un Concejo cantonal que estará integrado por el Alcalde o

Alcaldesa y los Concejales elegidos por votación popular entre quienes se elegirá al Vicealcalde o Vicealcaldesa, que estará integrado por el Alcalde quien será su máxima autoridad administrativa, debo indicar que en este caso la acción presentada por el Delegado de la Defensoría del Pueblo donde consulta acerca de la seguridad jurídica que establece el Art. 82 de la constitución de la República, misma que la califica de legítima la misma que se respetó la norma Constitucional señora Jueza de igual manera el procedimiento del Art. 253 de la Constitución donde figura la constitución de los Concejos cantonales, que dice que en cada cantón tendrá un Concejo cantonal que estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa y los concejales elegidos por votación popular entre quienes se elegirá a la Vicealcaldesa o al vicealcalde, señora jueza la norma Constitucional en el Art. 253 hace hincapié y establece la norma de cómo se elegirá al vicealcalde, no es un nominación estamos hablando de una elección que lo garantiza la Constitución de la República y también el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD en el Art. 52 en concordancia con el Art. 61, se dice que el Vice Alcalde será elegido de entre sus miembros, de ningún manera vamos a interpretar la norma que no se haya establecido, Me permite leer la parte pertinente del acta de la sesión inaugurar, en donde el punto de orden del día tiene la elección y posesión del vicealcalde o vicealcaldesa del cantón San Cristóbal, podemos la sesión inaugural se realizó en base a lo que establece el Art. 253 de la Constitución de la República y el Art. 61 de la COOTAD y 317 y de igual manera el Consejo cuenta con una Ordenanza de Funcionamiento y organización del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Cristóbal, donde se hace hincapié en lo que establece y estipula la Constitución de la República en su Art. 253, la misma ordenanza recoge eso de la Constitución de la República y en la parte pertinente en el Art. 11 dice que el Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad elegido por el Concejo entre sus miembros y durará en sus funciones hasta que termine su periodo para el cual fue electa, una vez demostrada la disposición legal en la cual se basó la elección, le presento el Acta de Concejo Cantonal de San Cristóbal donde en la parte pertinente indica lo siguiente como tercer punto: Constitución del nuevo Concejo Municipal para el periodo 2019-2023, cuarto punto: Elección y posesión del vicealcalde o vicealcaldesa del cantón San Cristóbal, el señor Alcalde pide se mocione a un concejal para que pueda ser nominado como Vicealcalde, el señor Concejal Gianni Arismendy acogiendo a lo que establece el Art. 321 del COOTAD quiero mocionar al Lcdo.

Diego Cruz como candidato de la lista más votada para que él nos represente como Vicealcalde, para lo cual los concejales apoyan la moción y no habiendo otra moción presentada califica la moción y se somete a votación, misma votación que da una votación total de 6 votos a favor donde el resultado viene hacer por unanimidad, señora Jueza contamos con 5 concejales donde que han sido elegidos por votación popular y como lo estipula el Art. 253 de la Constitución y el COTAD que establece en el Art. 61 establece que dice que la Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad elegido por el Concejo de entre sus miembros, en concordando con lo estableció Art. 57 literal O que dice: elegir entre sus miembros a la Vice alcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Cristóbal, la parte pertinente dada lectura al acta de sesión inaugural número 001 ha sido la elección participada en una forma a legal aquí no estamos vulnerando el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la elección de vicealcalde es un derecho legítimo el cual gozan cada uno de los concejales que estuvieron presente , por lo tanto solcito se lo desvirtué desde ya Por qué a la seguridad jurídica no ha sido vulnerada como lo dice el Delegado de la Defensoría del Pueblo, señora Jueza para poder hacer una designación cabe en concursos de méritos y oposición en este caso se ha hecho la elección más no una nominación, señora Jueza como lo estipula el Código de la Democracia se ha tomado en la sesión inaugural estuvieron presentes las concejalas Nohemi Becerra Landires, Johanna Buenaño Paladines y en ningún momento fueron discriminadas por el hecho de ser mujer señora Jueza el Art. 11 de la Constitución establecen los principios para el ejercicio de los derechos dentro de los cuales dice que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos y oportunidades estos derechos constitucionales han sido garantizados por el principio de igualdad dentro de la elección, de igual manera nadie puede ser discriminado por razones de etnia, edad, sexo, no podemos menoscabar de acuerdo a este principio de Vicealcalde al Concejal Diego Cruz, señora Jueza de la misma manera no existe una violación del derecho a la seguridad jurídica, la paridad de género se ha respetado siendo esto un criterio y un principio ha sido respetado en la sesión inaugurar puesto que se presentó una sola moción la cual fue respetada, calificada y fue por unanimidad y que gozo de los principios de transparencia y de la democracia que vive el pueblo de Galápagos ya que fue un evento Público, se garantizó el derecho de elegir y ser elegido a cada uno de sus miembros en la sesión inaugural. Quiero hacer hincapié en lo que establece el Art. 317 de COOTAD en donde

señala la sesión inaugural que dice: los Concejos Regionales, Metropolitanos, Municipales, procederá elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo a los principios de paridad de entre hombre y mujeres en donde fuera posible se entregó la posibilidad de elegir de entre sus miembros lo cual la única moción presentada fue el Concejal Diego Cruz, debo indicar que fue elegido legalmente por lo tanto no existe vulneración de derechos ni ilegalidad, no se puede restringir el derecho que tiene el Concejal Diego Cruz, quiero hacer hincapié a la acción de protección presentada por el Delegado de la Defensoría Pública, estamos en Puerto Baquerizo Moreno, Cantón San Cristóbal y no en Portoviejo como en reiteradas ocasiones dice la Acción de Protección. Señora jueza el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Cristóbal, goza de autonomía política y financiera acoplado la Constitución de la República y sus artículos y de la ley” ” (Tomada del Acta Resumen fs. 80) ALEGATO DE LA PROCURADURIA Acompañando a la entidad accionada, la Abogada ARIEL MEDIAVILLA VALENZUELA, a nombre y representación del señor DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, indica: “Comparezco en esta audiencia como delegada del señor Director de la Procuraduría General del Estado de la ciudad de Guayaquil, AB. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, sin menoscabar las funciones que tiene la Defensoría del Pueblo de la protección de los derechos de los habitantes del Ecuador y de igual forma sin menoscabar la autonomía que tienen las Municipalidades de acuerdo al Art. 6 de la COOTAD. La Procuraduría General el Estado comparece a esta diligencia para hacer prevalecer y garantizar la seguridad jurídica de la Instituciones Públicas garantizar la seguridad jurídica que se encuentra en el Art. 82 de nuestra Constitución, esta nos dice que todas las autoridades y ciudadanos debemos que respetar la constitución y las normas que se encuentran en nuestra carta magna, nace de esto la certeza que todos los ciudadanos tenemos para desarrollarnos y respetarnos de esta Constitución emanar derechos, al encontrarnos en una audiencia de acción de protección cabe y es meritorio y la única posibilidad de debatir en esta audiencia es el tema Constitucional, la acción de protección tiene otra naturaleza frente a la justicia común y dentro de la esta jurisdicción deberá observar la procedencia de esta acción de Protección, para esto tenemos la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la Procuraduría General es improcedente de acuerdo al Art.

42 numeral 1 y después de haber escuchado la intervención de la Defensoría del Pueblo, no se ha podido probar cual es el derecho Constitucional que se ha vulnerado, la Defensoría del Pueblo manifiesta que se ha vulnerado la paridad y la equidad de género, de acuerdo al Art 61 de la Constitución manifiesta lo siguiente: ” que los empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades debe realizarse en un sistema de selección y designación, transparente, inclusiva, pluralista y democrática que garantice su participación a hombres y mujeres y personas con discapacidad”, la naturaleza de esta norma constitucional es diferente en la cual embiste al Concejo Municipal, ellos no pertenecen a los funcionarios públicos que son elegidos por medio de sus capacidades, es una naturaleza diferente y democrática, es una elección de voto popular que está respaldado en base al Código de la democracia, el Código e la democracia en el tema de elecciones manifiesta también que se debe respetar en las candidatura unipersonales en la proposición de la lista que contemple candidatos principales y suplentes que en la lista paritariamente entre hombre mujer lo encontramos en el Art. 99 del Código de la Democracia por poner un ejemplo la Garantía Constitucional lo encontramos en el Art. 61.7 se refleja en el Art. 175 este es un ejemplo en base a empleados públicos los requisitos y procedimientos para designar servidores y servidoras judiciales se deberá contemplar un concurso de oposición y mérito deberá propender la paridad entre mujer y hombre, es un error leerlo de forma separada con el Art. 65 de la Constitución nos está manifestado ya me menciona en que área se debe respetar en las candidaturas de elección popular, no fue impugnada la lista en la ciudad de San Cristóbal del irrespeto de esta paridad de género en las candiotas el Art. 65 en los cargos de moción de la función pública en concordancia con el Art-71 lo que embiste la categoría y naturaleza del Concejo Municipal como nace del Art. 253 Constitución en la cual los Concejos Municipales en la sesión inaugural tiene la facultad de elegir a la segunda autoridad, se respetó la calidad de elegir y ser elegido hizo mención del acta la cual se está impugnado por la calidad de género, todos los participantes del Concejo Municipal que estuvieron tuvieron la oportunidad de ser mocionado, esta acción de protección es improcedente porque nos está exigiendo que se haga un análisis intra Constitucional y nos exige remitirlos al Art. 317 del COOTAD, tuvo una consulta para la Procuraduría General del Estado en el año 2011, dentro del oficio No. 02727, en la cual está facultado según la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado para absolver consultas de la Instituciones Públicas y una Alcaldesa de Babahoyo pregunta El concejo

Municipal de Babahoyo precedida por una mujer debe necesariamente a la segunda autoridad del ejecutivo, de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad de género entre mujeres y hombres, el señor Procurador de ese entonces responde lo siguiente: que el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecido en el Art. 317 del COOTAD, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer se refiere que participen tanto hombre como mujeres, tratar el Art. 317 es un caso de mera legalidad, convirtiéndose esta demanda en un caso de mera legalidad para lo cual quiero presentar que se incluya dentro de este proceso una sentencia de la Corte Constitucional No. 0045, del 17 septiembre del 2017, en esta sentencia menciona lo siguiente: la Acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos es mera legalidad en razón a la cual existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos en consecuencia la acción de protección no sustituye los medios judiciales en este caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponde afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, la posición de la Procuraduría General del Estado, es que se mantenga la seguridad jurídica de todos los ciudadanos por cuanto esta Acción de protección se basa en temas de mera legalidad y no corresponde a la justicia Constitucional, por medio de que de acuerdo al Art. 436 numeral 6 de la Constitución manifiesta que las sentencias de la Corte Constitucional constituyen Jurisprudencia vinculante respecto a las Garantías Constitucionales. En aplicación el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional observe usted dentro de su análisis en la resolución final, solicitamos que se declare y rechace esta acción de protección en vista que no existe un derecho de protección vulnerado en vista de que este es un trámite de mera legalidad. AMICUS CURIAE Acude Lcdo. DIEGO CRUZ BRIONES y manifiesta hacerlo como tercero interesado en calidad de AMICUS CURIAE (art. 12 LGJCC), calificando su escrito y presencia, por creerlo necesario la escucha en Audiencia. El interés en la causa se basa en ser el Vicealcalde nombrado por elección directa, en base a una nominación, dotando de los siguientes criterios: “En mi calidad de Vicealcalde de San Cristóbal, la acción de protección presentada por el Defensor del Pueblo de Galápagos, carece de sustento legal de hecho y de derecho por los hechos que

a continuación detallo: 1) Lo esgrimido por el Defensor del Pueblo. en la Municipalidad no hay Consejos con ( s) y no Concejos Municipales; 2) el Alcalde no es representante del Concejo Municipal, es necesario que revisen el Art. 60 letra a) del COOTAD a quien deben dirigir la acción es en contra del Alcalde y Procuradora Síndica conjuntamente son representantes sino ha sido citado a esta última será de nulidad absoluta.- 3) Al parecer es una copia y pega la acción de protección presentada en contra de otra Municipalidad ya que menciona al Concejo de Municipal de Portoviejo, al parecer no hay un análisis mínimos ni una revisión de los documentos antes de presentar esta acción. 4) Aquí no existe vulneración de derechos de ninguna naturaleza, la designación de vicealcalde es una elección y jamás se ha impedido a mis compañeras Concejales que puedan participar para Vicealcaldesa, y mis compañeras votaron a favor de mi persona incluso el señor Alcalde votó a mi favor en presencia de toda la comunidad y con participación democrática. 5) La elección de un Vicealcalde como se llama en el derecho administrativo se llama acto administrativo, mediante acto administrativo de Concejo Municipal se elige, y en el supuesto caso no consentido que se haya realizado un acto ilegal debe ser impugnado por la vía judicial es decir en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un Tribunal de Guayaquil, en este caso eso es correcto; 6) Quizás el defensor del Pueblo no ha revisado el Art. 6 de la COOTAD sobre la garantía de autonomía que indica que ninguna función del Estado, ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera, está prohibida a cualquier autoridad o funcionario en las letras a) i) y m) Ibidem respectivamente, que manifiestan: derogar, reformar o suspender estatutos de autonomía; interferir en su organización administrativa, nombrar suspende o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración; lo hecho por el Concejo Municipal el 14 de mayo del año en curso fue un tema político-administrativo. 7) se habla que en la ciudad de Loja la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja ha reconocido estos derechos mediante el proceso 11333-2019-00216 eso es totalmente falso porque el proceso no es en esta Sala sino en el Tribunal de Garantías Penales de Loja, y la causa es el No. 11904201900042, y en ningún caso ha sido resuelta favorablemente inclusive las mismas concejalas de esa Municipalidad ha desistido de la acción no están de acuerdo lo que hace la Defensoría del Pueblo, no hay que engañar no sorprender a la autoridad; 8) La misma Procuraduría General del Estado se ha pronunciado sobre estos actos administrativos como

la Municipalidad de Babahoyo en el 2011 y claramente dice que no es obligatorio que sea una mujer elegida como Vicealcaldesa, por lo tanto el pedido de la Defensoría del Pueblo debe ser declarado por improcedente y debe ser archivado. ” (Tomada del Acta Resumen fs. 80) PRUEBAS DEL PROCESO: De conformidad con el art. 16 de la LOGJCC, las partes presentan como pruebas para resolver: 3.1: Acta de la Sesión Inaugural y Constitución del Nuevo Concejo Municipal del Cantón Sn Cristóbal, No. 001-CMCSC-SI-14-05-2019, de 14 de mayo del 2019 (fs. 15). De esta acta se verifica la presencia del Tecnólogo Henry Cobos Zavala, quien ha sido elegido y nombrado por votación popular, como Alcalde, así también, los concejales Lcdo. Gianni Arismendy Guerrero, Srta. Nohemi Becerra Landires, Sra. Johanna Buenaño Paladines, Lcdo. Diego Cruz Briones, y Blgo. Jonathan Rodríguez Becerra. El desarrollo del orden del día en cuyo punto 4, se convoca y se trata la elección y posesión de la Vicealcaldesa o Vicealcalde del Cantón San Cristóbal, da como resultado que la votación democrática recae, con la totalidad de votos, en la moción presentada a favor del Lcdo. Diego Cruz, por ser de la lista más votada. 3.2: Impreso incompleto obtenido de la pag. [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, que se refiere a una acción de protección y que en actuación judicial dice: desistimiento. (fs. 27-29) 3.3: Escrito del Lic. Diego Fernando Cruz Briones, que se apega a lo relatado en su intervención oral (fs. 30-31) 3.4: Impreso incompleto del juicio 13283201902940, de Acción de Protección (fs. 23-48) 3.5: Copia del oficio No. 02727, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, referente a la consulta: “¿El Concejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo, necesariamente de este los conejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre hombres y mujeres?”, al que se responde, en lo pertinente: “Del análisis jurídico que precede, s concluye que el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quién ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer. Por lo tanto es competencia del Concejo Municipal de Babahoyo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra o) del artículo 57 y el artículo 61 del

mismo Código, elegir ya sea a un vicealcalde o una vicealcaldesa, en reemplazo de quién fue elegido para ese cargo en el año dos mil nueve, en razón de que el Código Orgánico en mención no contiene una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir como vicealcalde, a un concejal del sexo opuesto al del Alcalde” (fs. 52-55) 3.6: Impreso de la causa 11333-2019-00216 de acción de protección, que en apelación, se acepta el recurso y se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género. (fs. 56-62) 3.7: Impreso de la causa 01204-2019-0170 de acción de protección, de primer nivel que deja sin efecto la elección dada para la vice alcaldía en el Concejo Municipal del Cantón Cuenca (63-73) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE PROTECCION: Formado un criterio sobre las pretensiones se considera que: 4.1) La motivación es un razonamiento que unifica las pruebas y las alegaciones a la íntima convicción de la juzgadora que tiene que ver con el leal saber, entender y la sana crítica racional que implica tener coherencia entre los antecedentes de hecho y en verificar vulneración o no a derechos constitucionales bajo el marco del bloque de constitucionalidad reafirmado en la misma Constitución. 4.2) La acción de protección cabe hacia el servicio público si este violenta derechos humanos, pues es su deber el regirse al estado constitucional de derechos y de justicia, social. 4.3) En el ordenamiento jurídico vigente, encontramos la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos y la COOTAD, que goza de exequibilidad por su forma como fue expedida y por el art. 242 y 82 de la CRE. 4.4) De conformidad con el art. 88 de la CRE, el sentido de la acción de protección es el amparo rápido y efectivo de los derechos humanos establecidos en la Constitución y por ello contar con un procedimiento especialísimo para su tramitación. En el presente caso es procedente que por medio de la acción de protección se pretenda se proteja un derecho aplicable si se solicita hacia todo un colectivo identificado de manera general “mujeres” y de manera particular “mujeres electas y ganadoras al puesto de concejalas”. 4.5) La acción de protección, es una garantía constitucional cuyo fin es promover que los derechos humanos positivados en la Constitución no sean violentados y la ciudadanía goce de los mismos en su buen vivir. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS De los argumentos vertidos por las partes, se identifican los siguientes problemas jurídico constitucionales, resolviéndoles así: 5.1: ¿Es admisible la presente causa, al ser la Resolución del Municipio un acto

administrativo, adicionando que el actor solicita la revisión del art. 317 de la COOTAD, al ser una norma inferior a la Constitución, cae dentro del campo constitucional o es mera legalidad? La parte demandada afirma que la acción de protección no es procedente pues se trata de una Resolución del Municipio lo que constituye un acto administrativo, a lo que se adiciona que el art. 317 del COOTAD, que trata sobre la sesión inaugural, es una norma infraconstitucional, por lo que es de mera legalidad. Para ello se analiza, las competencias constitucionales de todo gobierno autónomo, con la siguiente norma: CRE: Art. 239.- El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo. Tomando en cuenta que el sujeto de protección de derechos es un colectivo y las personas “mujeres” en forma general, de acuerdo al art. 10 de la CRE que trata sobre quienes son sujetos de derechos y a quienes le corresponde los principios de aplicación de derechos y reclamando derechos constitucionales, establecidos en la parte dogmática de la Constitución, es decir donde están descritos el catálogo de derechos fundamentales, es de carácter constitucional y no de mera legalidad. Es decir, es una obligación de los gobiernos autónomos, compensar los desequilibrios territoriales. En temas de mujeres y hombres, estos desequilibrios históricos, se han superado con normas claras, inscritas en la misma norma de la Sesión inaugural y por ello el sistema infraconstitucional tiene que ser entendido en un marco de respeto a la Constitución. La aplicación del art. 317 de la COOTAD, al revestir de constitucionalidad, por haber sido emitido en legal forma, goza del principio pro legislatore, por lo que éste debe confirmarse que su desarrollo en la vida social, se enmarque dentro del estado constitucional de derechos y de justicia social. Pasando este filtro, la demanda debe ser revisada en el campo Constitucional. La responsabilidad de los jueces de primer nivel implica la verificación de que la controversia trate de la vulneración a un derecho constitucional, pues de no ser así la vía sería la ordinaria, por ello la carga argumentativa determina este límite entre la legalidad y la constitucionalidad del derecho vulnerado, siendo claramente identificable la igualdad formal de las mujeres, por lo que cae en la constitucionalidad. 5.2: ¿Cuál es el resultado del Acto de Designación y si este guarda relación con una designación que respete la paridad de género? Usando como instrumento normativo, para entender la paridad de género, se utiliza que el Código de la Democracia,

por ser norma especializada, indica: Art. 4.- La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: 1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país; Art. 86.- El Consejo Nacional Electoral reiterará en la convocatoria, la obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes. Con claridad la paridad de género implica alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres. En Audiencia, la Procuraduría del Estado, aproximó lo que significa la paridad de género, que fue cuando hizo alusión a la construcción de listas pluripersonales con paridad de género, ello implica la conformación de hombres y mujeres de manera secuencial y alternada. De la lectura del Acto de Designación en la Sesión inaugural se han cumplido varios presupuestos: 1. Convocatoria; 2. Conformación de los electos; 3. Mociones; 4. Designación, no obstante, al ser electo por votación popular el Tclogo. Henry Cobos al ser hombre, correspondía por esa secuencialidad y alternabilidad, ser electa una mujer, pues este derecho de las concejales, que es irrenunciable por los principios de los derechos humanos, está consignado al haber sido electas, y ser sujetos de derechos, en el art. 66.4, les ampara pues en su calidad de concejales tienen derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La discriminación no se ha probado como un acto de voluntad intencionado por ningún concejal, concejalas o Alcalde, pues claramente la votación ha sido mediante el uso de la palabra y del razonamiento por la lista más votada, pero éste en si invisibilizó la obligación constitucional de la paridad de género. La lista mas votada, el voto por consenso, el voto según el peso de la representación, la decisión de grupos minoritarios, la igualdad y equidad de género, entre otros, son respuestas normales en una democracia, no obstante para el reconocimiento de la participación de las mujeres, el que constitucionalmente está cobijado es la equidad y paridad de género, aplicable a la representatividad más alta que involucra justamente los derechos humanos, las demás serán para el ejercicio de la democracia en el campo infraconstitucional.

5.3: ¿El art. 253 de la Constitución, que determina la integración del Consejo Municipal, en el Cantón San Cristóbal, ha cumplido con su objetivo de conformación por Alcalde, pero el Concejo, lo hizo con respecto al Vicealcalde y Vicealcaldesa? El votante en general, al dar su voto mayoritario por el Alcalde Henry Cobos, reconoció no solamente sus cualidades

como político y propuesta, lo hizo a sabiendas que se trataba de un hombre, al que le confió los destinos del Concejo Municipal, y éste es el orden establecido. De allí, al Concejo ya constituido por el soberano, le correspondía conformar la Vicealcaldía, dentro del marco constitucional. CRE: Art. 253.- Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley. Por parte de la población se ha cumplido por el resultado que tiene el Tecnólogo HENRY COBOS, al haber sido el más votado de ser Alcalde, no obstante en la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa, es necesario indicar, que al existir ya un Alcalde hombre se debió contemplar el perfil de entre las mujeres, pues fue su equivocación nominativa hacer a quien pertenecía a la lista más votada cuando debió adscribirse a los principios constitucionales de la paridad de género. 5.4: ¿El hecho que dos concejalas ganadoras de elección popular, y votantes por esa investidura, consignan su voto en base a los méritos basados en ser la lista más votada, respeta la paridad de género y por tanto valida la votación? Del acta de Sesión Inaugural, se aprecia que las dos concejalas mujeres intencionaron su voto hacia su compañero concejal y en Audiencia no se han presentado ni pronunciado por la paridad de género, mostrando conformidad con la decisión tomada. No obstante, los principios básicos de los derechos humanos, en el que se inscribe los derechos políticos y de participación, son interrelacionados e irrenunciables. Para ello se toma en cuenta la siguiente norma constitucional, de la esfera pública: CRE: Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. No podemos culpar ni a favor ni en contra a mujeres y hombres, de los resultados de una decisión colegiada. El ser representante de una votación implica, ser el rostro personal de una agrupación múltiple, es decir de todos y de todas. En su ejercicio personal, las concejalas,

tiene que estar investidas de la responsabilidad sobre el voto de una masa a la que deben representar y respetar, pues si la ley determina la paridad de género, este hecho debe ser revisado por hombres y por mujeres y no puede ser sometido a la discrecionalidad personal, pues el bien general está por sobre el particular. La construcción del estado constitucional, implica el respeto de todo ciudadano mucho más del que está investido por la representación de muchos, que a su vez, por su condición de género, a las concejales, les beneficia como acción afirmativa, al que deben responder en razón de esa misma representación de un colectivo y al que no puede ni debe renunciar. Es importante destacar que los derechos de las mujeres a gozar de la paridad de género dentro de los puestos de dirección, no está en manos de ser otorgado por hombres, sino de hombres y mujeres. Las mujeres concejales, fuera de su criterio personal pues son representantes de todas las mujeres, a quienes se les otorgó esta acción de equidad de género, fueron invisibilizadas desde la única nominación dada. La prevalencia institucional, se fortalece y legitima sus decisiones, si se inscribe dentro del marco de la supremacía constitucional, pues sino las mismas deben ser revisadas en este campo de supremacía de derechos. Para afianzar este criterio, se toma la siguiente información de carácter público y acceso masivo: “La primera categoría de limitaciones se refiere a aquellas restricciones que nacen del respeto por los derechos fundamentales de los demás sujetos, vale decir, de los demás miembros de la comunidad, circunstancia que impide a cada titular utilizar su derecho en perjuicio de otro. También involucra el cumplimiento del bien común. Al respecto, no debemos olvidar lo dispuesto en el art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200007&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200007&script=sci_arttext) 5.5: ¿Se violenta el derecho humano del Señor Diego Cruz, actual Vicealcalde, si varía la situación de su designación? En Audiencia, Diego Cruz, actual Vicealcalde, demuestra en su intervención estar a la altura del puesto designado, reclamándose por parte de la institución accionada, que en su contra no se cometa una violación a sus derechos, por ser electo, no por decisión propia sino por una votación de sus otros y otras iguales. No obstante, su derecho humano a participar con equidad de género hubiese sido trasgredido, si hubiese ganado para alcaldesa una mujer, pues allí se hubiera activado el derecho que le asiste, por esa misma equidad de género. La norma aplicable

constitucional es: CRE: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Si una votación no tiene un enfoque de paridad de género, su designación no reviste de constitucionalidad pues no atiende a los principios de aplicación de derechos a las mujeres, por lo que corresponde asumir una posición respetuosa de los derechos de hombres y mujeres y por existir norma constitucional expresa entre la relación que generan el art. 253 de la Constitución, con la seguridad jurídica establecida en el art. 82 ibidem.

5.6: ¿Las sentencias constitucionales de primer nivel tienen que ser observadas obligatoriamente por la suscrita? Las partes han indicado, de manera conveniente, el Defensor del Pueblo la existencia de sentencias de primer nivel constitucional que han declarado a favor la demanda, ante la estrategia nacional de esa institución de interponer acciones de protección en los lugares donde los municipios no han observado la paridad de género, en contraposición la Procuraduría ha indicado que no en todas las acciones de protección se ha resuelto a favor de las peticiones de la Defensoría del Pueblo. Para ello se usa las siguientes normas constitucionales: CRE: Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. CRE: Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte La única institución que tiene la facultad de dictar sentencia ERGA HOMES (para todos) es la Corte Constitucional, las resoluciones de primer nivel constitucional tienen efecto INTER PARTES, por lo que esta Juzgadora no ha tomado en cuenta ninguna de las sentencias presentadas por el actor y la institución demandada, que de acuerdo a sus posiciones han presentado las dictadas a favor y en contra, las mismas que para la resolución, no fueron tomadas en cuenta.

5.7: ¿La Resolución tuvo como base la participaron en igualdad de derechos, de las mujeres? Tomando como prueba la Resolución del Consejo, en la cual nombrado el Alcalde Hwenry Cobos, se nombra como Vicealcalde, la designación de Diego Cruz: “Derechos de libertad CRE: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. COOTAD: Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos

descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno.”

Siendo ésta la parte importante de la absolución de consulta de la Procuraduría, que ha sido tomado como prueba, es claro que el resultado de la nominación y de la votación, no contempló la igualdad de derechos, pues en el Cantón San Cristóbal, por decisión popular, fueron electas dos mujeres en el cargo de concejales, siendo posible así su designación.

#### VALORACION DE LA PRUEBA CON RESPECTO A LOS PROBLEMAS RESUELTOS

De las posiciones contrapuestas entre los partes y las pruebas, elevando las mismas al rango constitucional de manera resumida, esta juzgadora toma en cuenta que el punto crítico de esta acción, está circunscrito, en que el Acta de la Sesión Inaugural (Prueba 3.1) al nombrar como Vicealcalde a un hombre, por ser parte de la lista política más votada, interpretación que no tiene base ni constitucional ni legal, contrajo el no observar la paridad de género, para ese puesto, inobservando de manera expresa las siguientes normas constitucionales y legales, que con respecto a la paridad de género, se tiene: CRE: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. DECISION En el presente caso, existe un

aparente conflicto de derechos entre hombres y mujeres, no obstante, en participación a funciones públicas, es interés del mundo al que se ha adherido el Ecuador en buscar una medida que permita se concreten los derechos de las mujeres, aplicando principios de paridad, y estos se encuentran garantizados en la actualidad. Por ello, tomando en cuenta que dentro de la organización del territorio (art. 238 CRE), están constitucionalmente reconocidos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, instituciones de derecho público, entre los cuales se encuentra el perteneciente al Cantón San Cristóbal en la provincia de Galápagos, que la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, al que debe adscribirse el Gobierno Autónomo Descentralizado entre sus principios establece que la participación ciudadana debe garantizarse principios de equidad de género (art. 3.4 LOREG), que de manera didáctica significa el reconocimiento de los derechos que tienen hombres y mujeres, de manera secuencial y alternada. Tomando en cuenta que los Gobiernos Autónomos descentralizados se regirán por la ley correspondiente (art. 239 de la Constitución) y asegurando que el presente caso está dentro de la esfera constitucional, por reclamarse por parte del Defensor del Pueblo derechos humanos, de inmediata aplicación, mediante acción de protección, y habiendo escuchado la representación de GAD de San Cristóbal, a la Procuraduría del Estado y al amicus curae en calidad de tercero interesado, por haber sido electo Vicealcalde, en mi calidad de Jueza Constitucional, se ha valorado como prueba irrefutable, los resultados de la designación de Vicealcalde, que pese a que su procedimiento fue un acto democrático por la decisión mediante votos, pero que en sí, invisibiliza la participación en democracia y las formas de participación directa prevista en la Constitución, de las mujeres, por lo que analizando esta decisión, se establece con claridad absoluta, sin duda alguna, que no reconoce y menoscaba el derecho de las mujeres electas, inobserva la obligación de garantizar el núcleo duro del derecho de participación ciudadana (art. 85 CRE) en cuanto al reconocimiento de la equidad de género interterritorial, que significa, de manera clara la alternabilidad hombre mujer o mujer hombre, en los puestos de dirección, y asegurando que en las votaciones generales fue electo el Señor Henry Cobos Zavala, ecuatoriano, residente permanente, hombre, como su máxima autoridad administrativa, implicaba por el peso del derecho constitucional a la participación ciudadana con equidad de género, que el escaño de Vicealcalde solo podría ser cubierto por una mujer. Probada la violación de derechos humanos, específicamente al de la igualdad real y formal así como a

la participación, establecidos en el art. 66.4 de la Constitución de las mujeres concejales electas en el Cantón San Cristóbal, RESUELVO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTAR POR PROCEDENTE la acción de protección, declarar con lugar la misma y por tanto determino la siguiente reparación a fin de superar el desequilibrio interno dado al no reconocer a las mujeres electas: PRIMERO: En aplicación del art. 440 de la Constitución, se dispone que el Pleno del Consejo de Gobierno Descentralizado de San Cristóbal, se someta a la Supremacía de la Constitución, para lo cual se declara que el acto de designación de Vicealcalde, carece de eficacia jurídica. SEGUNDO: En aplicación del art. 70 de la Constitución de la República, el pleno del Consejo de Gobierno, ejecute máximo en los próximos 8 días, una política de designación del puesto de Vicealcalde que alcance la igualdad formal y real entre hombres y mujeres, ya que las cosas deben volver a la situación antes de la violación del derecho humano y existiendo mujeres que tuvieron votación suficiente para el puesto de concejales, se retrotraiga hasta antes de la designación realizada, por ser contraria a ley expresa, a fin que cumpliendo con las formalidades propias de la convocatoria, aplique la garantía normativa conocida como COOTAD en su art. 317 con enfoque inclusivo y respeto a la equidad de género. TERCERO: Por ser la democracia participativa, un hecho de educación permanente, se dispone al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos que en base a las atribuciones determinadas en el art. 5.6 de la LOREG, PROMUEVA actos de educación y fortalecimiento de líderes y lideresas locales, interiorizando los principios de la equidad de género en la participación ciudadana. CUARTO: Las partes que asisten a esta audiencia se consideran notificadas en este mismo acto de conformidad con la Ley. SELECCIÓN Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con el Art. 25 de la LOGJCC se dispone al actuario, sea remitida en el término de tres días a la Corte Constitucional, para su conocimiento, eventual selección y revisión, para lo cual oficiase a esa Instancia. IMPUGNACION: APELACION Por ser procedente la petición de IMPUGNACION solicitada oralmente por el Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado de San Cristóbal y de la Procuraduría, en apego a lo dispuesto en el art. 8.8 y 24 de LOGJCC que tiene como norma madre el art. 76 numeral 7 literal m de la Carta Magna, envíese al superior en virtud de haber solicitado APELACION, a la presente sentencia. Envíese a la Corte Provincial del Guayas mediante atento oficio, instancia a la cual

las partes deben acudir a fin de garantizar sus derechos. NOTIFICACIONES Ejecútese y notifíquese a los casilleros judiciales y electrónicos de las partes. RESPONSABILIDAD Esta resolución fue dada en el Cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, por parte de la Jueza Constitucional, Ms. Ab. Alexandra Ivonne Arroyo León, quién suscribe.